



RECURSO DE  
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

982/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de  
Díaz

Fecha de presentación del recurso

11 de febrero del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

06 de abril del 2022



MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...no se me proporcionó información,  
además de contradecirse en su  
respuesta... (Sic)



RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto  
obligado y se le **REQUIERE**, por conducto  
de la Dirección de Desarrollo Institucional,  
para que dentro del plazo de **10 diez** días  
 hábiles contados a partir de que surta sus  
efectos legales la notificación de la  
 presente resolución, **emita y notifique**  
**nueva respuesta, de acuerdo a lo**  
**señalado en el presente considerando,**  
**en la que ponga a disposición del**  
 **recurrente la información solicitada, o**  
**en su caso funde, motive, y justifique la**  
**nexistencia conforme al artículo 86 bis**  
**de la Ley de la materia.**

Se apercibe



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **982/2022**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **982/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, quedando registrada de con folio número **140284222000040**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 09 nueve de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio de control interno de este Instituto 001834.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **982/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 21 veintiuno de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/752/2022**, el día 23 veintitrés de febrero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico autorizado para tales efectos; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Vence plazo a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a efecto de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso; incumpliendo con ello lo ordenado por el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 09 nueve de marzo del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

|                                                                         |                    |
|-------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Notificación de respuesta:                                              | 09/febrero/2022    |
| Surte efectos la notificación:                                          | 10/febrero/2022    |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 11/febrero/2022    |
| Concluye término para interposición:                                    | 03/marzo/2022      |
| Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:                  | 11/febrero/2022    |
| Días Inhábiles.                                                         | Sábados y domingos |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas

- a) No oferto medios de convicción.

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 982/2022;
- b) Monitoreo de la solicitud de información 140284222000040;
- c) Dos copias simples de la solicitud de información 140284222000040;
- d) Dos copias simples de la respuesta de solicitud de información, suscrito por el Director de Administración y Recursos Humanos del sujeto obligado;
- e) Dos copias del seguimiento de la solicitud de información 140284222000040.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad

con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“REQUIERO EL INDICE DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS DE LA ADMINISTRACION 2021-2024 SEÑALADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA EN SU ARTICULO 8 FRACCION I INCISO N (Sic)*

Por su parte y en atención a dar contestación a lo solicitado, el Sujeto Obligado se pronuncia en sentido afirmativo, derivado de la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Recursos Humanos, quien brinda respuesta de la siguiente manera:

**Respuesta:**

EL índice de los expedientes clasificados como reservados de la administración 2021-2024, están en proceso de elaboración, pero estarán disponibles en la página oficial del Gobierno Municipal 2021-2024 [www.encarnacion.gob.mx](http://www.encarnacion.gob.mx)

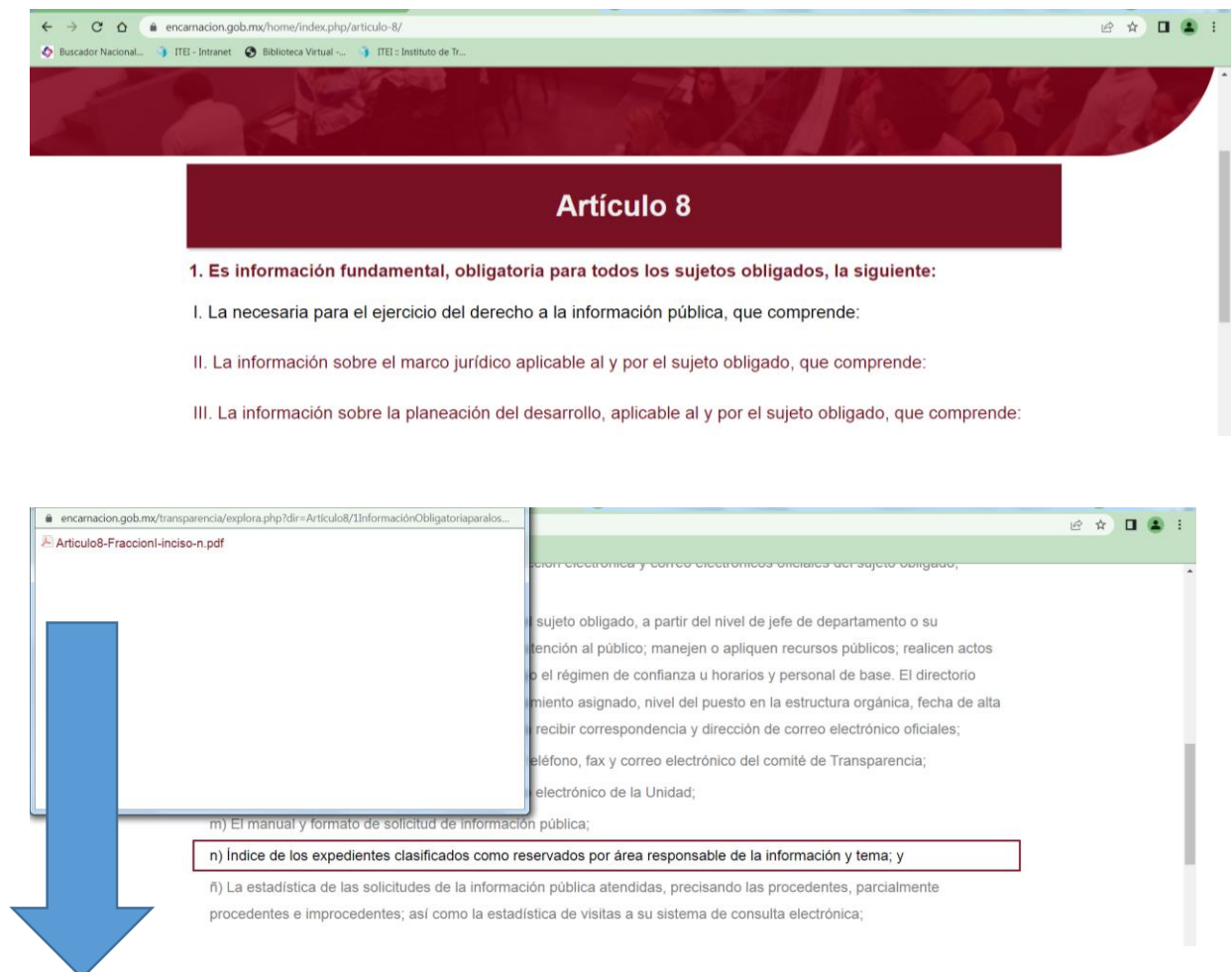
Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que se agravia de lo siguiente:

*“NO SE ME PROPORCIONÓ INFORMACIÓN, ADEMÁS DE CONTRADECIRSE EN SU RESPUESTA, PUES AFIRMAN QUE ESTÁN EN PROCESO DE ELABORACIÓN, PERO ESTÁN DISPONIBLES EN SU PÁGINA, Y AL INGRESAR SÓLO HAY INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR, LO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN Y NO ESTÁN CUMPLIENDO...” (Sic)*

Siendo el caso que el sujeto obligado en atención a los agravios expuestos, el sujeto obligado es omiso en remitir su informe en contestación.

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único: Le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la respuesta otorgada no atiende a lo solicitado, dado que el sujeto obligado a fin de dar respuesta a lo solicitado, proporcionó información, sin embargo, se advierte ambigüedad en su respuesta, ya que por una parte manifiesta que dicha información se encuentra en proceso de elaboración; y por otra parte manifiesta que la misma podrá ser consultada en el hipervínculo de acceso de su página oficial [www.encarnación.gob.mx](http://www.encarnación.gob.mx), por lo tanto al advertir contradicción en su respuesta, como tutela al derecho garantizado y un mejor proveer, en virtud de tratarse de información pública fundamental y de fácil acceso, se lleva a cabo la consulta del hipervínculo de su página oficial en el apartado de transparencia artículo 8 fracción I inciso n) de la cual se observa lo siguiente:



**Artículo 8**

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

I. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:

II. La información sobre el marco jurídico aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

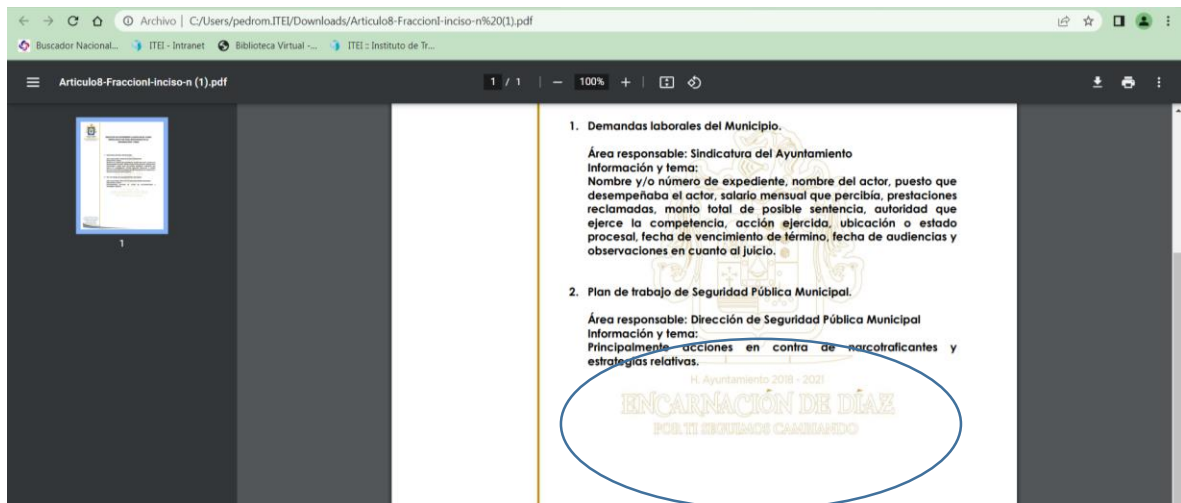
III. La información sobre la planeación del desarrollo, aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

m) El manual y formato de solicitud de información pública;

n) Índice de los expedientes clasificados como reservados por área responsable de la información y tema; y

ñ) La estadística de las solicitudes de la información pública atendidas, precisando las procedentes, parcialmente procedentes e improcedentes; así como la estadística de visitas a su sistema de consulta electrónica;





Por lo tanto, resulta evidente que el tema atendido por el sujeto obligado no subsana el agravio de la parte recurrente, pues en ello se observa que la información no corresponde con el periodo de la administración 2021-2024 dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro, por lo que persiste el agravio esgrimido, al no tener acceso a la información solicitada.

En ese sentido, es que no se cumple con lo solicitado, por lo que se requiere al sujeto obligado para que realice nuevas gestiones con el área o áreas generadoras, para que ponga a disposición y entregue la información que se solicita, tomando en consideración lo anterior.

Sin detrimento de todo lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de



no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

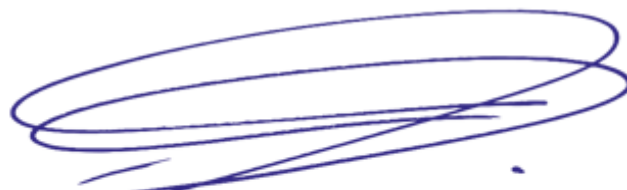
**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 982/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
**CAYG/MEPM**